

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos previamente exportados de plaquitas de metal duro, sinterizadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cinco coma ciento noventa y seis kilogramos de mezcla de carburos metálicos con aglutinantes metálicos de la misma referencia.

De esta cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el cuatro coma noventa y cuatro por ciento, no existiendo subproductos.

— Por cada cien kilogramos, previamente exportados, de plaquitas de metal duro, sinterizadas y rectificadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento veintiuno coma cincuenta y cinco kilogramos de mezclas de carburos metálicos con aglutinantes metálicos de la misma referencia.

De dicha cantidad se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el quince coma setenta y tres por ciento y subproductos aprovechables el dos por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. ochenta y dos punto cero siete.

Artículo tercero.—La firma beneficiaria viene obligada a declarar en la documentación de Aduanas y por cada despacho de exportación, el número de referencia de cada plaquita de metal duro exportada (coincidente con idéntica referencia de la materia prima utilizada), con el fin de que la Aduana exportadora, tras la comprobación que tenga a bien realizar, expida la oportuna certificación de reposición detallando dicha referencia.

Artículo cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenda realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo quinto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo séptimo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el doce de mayo de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos.a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un extintor de incendio, de carga seca, para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Visto el expediente, con acta de pruebas, incoado a instancia de la Empresa «Rigupar, S. A.», con domicilio social en Hospital de Llobregat, avenida de José Antonio, número 138, solicitando la homologación de un extintor de incendio, y comprobado por el resultado de las pruebas que ha sido sometido este elemento ante la Comisión de la Comandancia de Marina de Barcelona, que éste satisface las exigencias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, y normas complementarias para la aplicación del mismo a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar «homologado», con el número CI-0,81, el extintor de incendio, portátil, de carga seca, con un contenido de cinco kilogramos de polvo, y que ha sido presentado por la expresada Entidad en la precitada Comandancia de Marina.

Este tipo de extintor, pintado en color rojo, es de aplicación en incendios producidos por combustible líquido y, en tal caso, se considera equivalente a un extintor de espuma de 10 litros. Cuando se emplea para extinguir incendios producidos por materias sólidas combustibles, se considera equivalente a un extintor de espuma de cinco litros.

La intitolación con que este extintor se conocerá en el mercado nacional es: «Pirotop-tipo M-A-5 B».

Madrid, 13 de diciembre de 1972.—El Director general, Amalio Graña.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de diciembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	83,393	83,803
1 dólar canadiense	83,848	84,124
1 franco francés	12,397	12,456
1 libra esterlina	148,338	149,487
1 franco suizo	18,810	18,888
100 francos belgas	143,455	144,257
1 marco alemán	19,794	19,891
100 liras italianas	10,876	10,931
1 florín holandés	19,611	19,706
1 corona sueca	13,351	13,424
1 corona danesa	9,255	9,300
1 corona noruega	9,615	9,660
1 marco finlandés	15,198	15,285
100 chelines austríacos	273,383	275,456
100 escudos portugueses	235,749	237,957
100 yens japoneses	21,046	21,151

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.